

LEY XIX.

D. Felipe II ordenanza 46.

Que los pobladores se elijan justicia y rejimiento, y se registren los caudales.

Cumplido el número de los que han de ir á poblar, se elijan de los mas hábiles justicia y rejimiento, y cada uno registre el caudal, que tiene para ir á emplear en la nueva poblacion.

LEY XX.

Ordenanza 102.

Que se procure la ejecución de los asientos hechos para poblar.

Habiéndose tomado asiento para nueva poblacion por via de colonia, adelantamiento, alcaldia mayor, corregimiento, villa ó lugar, el consejo, y los que hubieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haber tomado y hecho el asiento, y siempre lo vayan gobernando, y ordenen como se ponga en ejecución, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

LEY XXI.

Ordenanza 109.

Que el gobernador y justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores.

Mandamos que el gobernador y justicia del pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio ó á pedimento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los regidores y procuradores de concejo pidan con instancia contra los pobladores, que á los plazos en que estan obligados no hubieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectuen lo capitulado, y que los jueces procedan contra los ausentes, y sean presos y traídos á las poblaciones, despachando requisitorias contra los que estuvieren en otras jurisdicciones, y todas las justicias las cumplan, pena de la nuestra merced.

LEY XXII.

Ordenanza 235.

Que declara qué personas han de solicitar la obra de la poblacion.

Los oficiales ejecutores y alarifes, y las personas que diputare el gobernador, tengan cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se den prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion.

LEY XXIII.

Ordenanza 136.

Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuada á la paz, y los pobladores prosigan.

Si los naturales quisieren defender la nueva poblacion, se les dé á entender, que la intencion de poblar allí es de enseñarlos á conocer á Dios, y su santa ley, por la cual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos á vivir políticamente y no para hacerles ningun

mal, ni quitarles sus haciendas, y asi se les persuada por medios suaves, con intervencion de religiosos y clérigos, y otras personas que diputare el gobernador, valiéndose de interpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la poblacion se haga con su paz y consentimiento; y si todavia no lo consintieren, habiéndoles requerido conforme á la ley 9, tit. 4, lib. 3, los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los indios, y sin hacerles mas perjuicio del que fuere inescusable para defensa de los pobladores, y que no se ponga estorbo en la poblacion.

LEY XXIV.

D. Felipe II ordenanza 137.

Que durante la obra se escuse la comunicacion con los naturales.

Entre tanto que la nueva poblacion se acaba, procuren los pobladores, todo lo posible, evitar la comunicacion y trato con los indios: no vayan á sus pueblos, ni se dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los indios entren en el circuito de la poblacion hasta que esté hecha, y puesta en defensa, y las casas de forma que cuando los indios las vean les cause admiracion, y entiendan, que los españoles pueblan allí de asiento, y los teman y respeten, para desear su amistad, y no los ofender.

LEY XXV.

Ordenanza 93.

Que no se acabando la poblacion dentro del término por caso fortuito se pueda prorrogar.

Si por haber sobrevenido caso fortuito los pobladores hubieren acabado de cumplir la poblacion en el término conteplado en el asiento, no hayan perdido, ni pierdan lo que hubieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena: y el que gobernare la tierra lo pueda prorrogar segun el caso se ofreciere.

LEY XXVI.

Ordenanza 131 y 137.

Que los pobladores siembren luego, y echen sus ganados en las dehesas donde no hagan daño á los indios.

Luego y sin dilacion, que las tierras, de labor sean repartidas, siembren los pobladores todas las semillas que llevaren, y pudieren haber, de que conviene que vayan muy proveidos; y para mayor facilidad, el gobernador dipute una persona, que se ocupe en sembrar y cultivar la tierra de pan y legumbres, de que luego se puedan socorrer: y en la dehesa echen todo el ganado que llevaren, y pudieren juntar, con sus marcas y señales, para que luego comience á criar y multiplicar, en partes donde esté seguro, y no haga daño en las heredades, sementeras ni otras cosas de los indios.

*Que los hospitale se funden conforme á la ley 2, tit. 4, lib. 1.***TÍTULO OCHO.****De las ciudades y villas, y sus preeminencias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Aranjuez á 20 de marzo de 1596.

Que las ciudades, villas y lugares de las Indias tengan los escudos de armas que se les hubieren concedido.

Teniendo consideracion á los buenos y leales servicios que nos han hecho las ciudades, villas y lugares de nuestras Indias Occidentales, é Is-las adjacentes, y que los vecinos, particulares y naturales han asistido á su pacificacion y poblacion: Es nuestra voluntad de conceder, y concedemos á las dichas ciudades, villas y lugares, que tengan por sus armas y divisas señaladas y conocidas las que especialmente hubieren recibido de los señores reyes nuestros progenitores y de Nos, y despues les concedieren nuestros sucesores, para que las puedan traer y poner en sus pendones, estandartes, banderas, escudos, sellos; y en las otras partes y lugares que quisieren, y por bien tuvieren, en la forma y disposicion que las otras ciudades de nuestros reinos, á quien hemos hecho merced de armas y divisas. Y mandamos á todas las justicias de nuestros reinos y señoríos, que siendo requeridos, asi lo hagan guardar y cumplir, y no les consentan poner impedimento en todo, ni en parte, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra cámara.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de junio de 1539.

Que la ciudad de Méjico tenga el primer voto y lugar entre los de Nueva España.

En atencion á la grandeza y nobleza de la ciudad de Méjico, y á que en ella reside el virey, gobierno y audiencia de la Nueva España, y fue la primera ciudad poblada de cristianos: Es nuestra merced y voluntad, y mandamos que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como lo tiene en estos nuestros reinos la ciudad de Burgos, y el primer lugar despues de la justicia, en los congresos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intencion ni voluntad, que se puedan juntar las ciudades y villas de las Indias.

LEY III.

Los mismo allí á 3 de octubre de 1539.

Que la justicia de Méjico tenga la jurisdiccion ordinaria en las quince leguas de su término.

Ordenamos que la justicia de la ciudad de Méjico tenga jurisdiccion civil y criminal en las

TOMO II.

quince leguas de término que le están señaladas, y le puedan visitar y conocer en primera instancia de las causas y delitos que en él sucedieren, con que las apelaciones que hubieren lugar de derecho vayan á nuestra audiencia y chancilleria real que en ella reside; y no conozea de cosas y causas tocantes á indios, porque nuestra voluntad es, que esto toque y pertenezca al virey y audiencia, en la forma dispuesta, y con que las cabeceras y pueblos principales, y como Texcuco y otros, que estén en corregimientos, y caigan dentro de los dichos términos, queden separados y fuera de la jurisdiccion de Méjico; y asimismo con que todos los dichos términos sean de pasto comun á todos los vecinos, moderados y pobladores de la Nueva España en el tiempo que estuvieren desembarazados, como por nuestras leyes y ordenanzas está dispuesto, guardando los frutos pendientes.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Madrid á 14 de abril de 1549. D. Felipe II en Aranjuez á 5 de mayo de 1593.

Que la ciudad del Cuzco sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla.

Es nuestra voluntad y ordenamos; que la ciudad del Cuzco sea la mas principal, y primer voto de todas las otras ciudades y villas que hay y hubiere en toda la provincia de la Nueva Castilla. Y mandamos, que como principal y primer voto, pueda hablar por sí, ó su procurador en las cosas y casos que se ofrecieren, concurriendo con las otras ciudades y villas de la dicha provincia, antes y primero que ninguna de ellas, y que le sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerogativas é inmunidades, que por esta razon se le debieren guardar. (1)

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de abril de 1630.

Que á la ciudad de los Reyes se le guarden las exenciones y privilegios concedidos.

Los vireyes del Perú, real audiencia y justicias, guarden y hagan guardar y cumplir los privilegios y exenciones concedidas á la ciudad de los Reyes, como se contienen en las cédulas y provisiones despachadas para que aquella ciudad como

(1) En real órden de 2 de octubre de 1783, se dispensó á la ciudad del Cuzco el título de *Fidelísima*, y que tuviese el mismo tratamiento y prerogativas que la de Lima.

asiento del gobierno superior, siempre sea ennoblecida y aumentada, conforme á sus servicios hechos á nuestra real corona, y no den lugar á que sobre esto ocurra á nuestro consejo de Indias.

LEY VI.

El mismo en Aranjuez á 10 de abril de 1629. En el Pardo á 13 de febrero de 1627.

Que los virreyes, audiencias y gobernadores no den títulos de ciudades ni villas.

Ordenamos que por ninguna causa, ni razon los virreyes, audiencias, gobernadores, ni otros cualesquier ministros de las Indias, por superiores que sean, den títulos de ciudades ni villas á ningunos de los pueblos ni lugares de españoles ni indios, ni los eximan de la jurisdiccion de sus cabeceras principales: con apercibimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro consejo de Indias, y damos por nulos los títulos, que en contravencion á lo contenido en esta ley, se dieren á cualesquier pueblos y lugares; y en cuanto á las nuevas poblaciones y fundaciones se guarde lo dispuesto.

LEY VII.

D. Felipe IV en Buen Retiro á 14 de mayo de 1632.
Que en ciudades grandes no sean tenientes los naturales ni hacendados.

Mandamos á los virreyes y oidores, que en razon de no admitir por tenientes de corregidores de ciudades grandes á los naturales ni hacendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes reales, y no consientan ni permitan dispensacion ni tolerancia en ningun caso, por los inconvenientes que resultan á la causa pública, y buena administracion de justicia.

LEY VIII.

El mismo á 12 de marzo de 1636. Y en el Pardo á 18 de enero de 1637.

Que los virreyes y gobernadores no nombren en interin quien sirva los oficios de cabildo.

Ordenamos á los virreyes y gobernadores, que escusen el hacer nombramientos en interin para los oficios de cabildo de las ciudades, por ausencia de sus propietarios.

LEY IX.

D. Felipe III en Lisboa á 14 de setiembre de 1619.

Que se eviten los incendios en la ciudad de la Veracruz y otras.

En mucho cuidado nos han puesto los incendios de la ciudad de la Veracruz, por las razones públicas que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los virreyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presuncion legal, aunque algunas veces sean fortuitos, generalmente se hacen y causan por culpa, negligencia y omision de los habitantes, la cual viene á ser mas que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene que le haya, será bien que ordenen que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de don-

de saliere el fuego, y los habitantes de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que sucediere, con lo cual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dipute alguna persona ó personas que de noche pregonen guarda el fuego, como se usa en muchas provincias y reinos, donde esto se practica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las casas reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con notable distancia, mas de quince pasos, de forma que el daño de los terceros no redunde en nuestras casas reales, y esto se observe en las demas ciudades donde concurran las mismas razones.

LEY X.

D. Felipe IV en Monzon á 10 de marzo de 1626.

Que para abasto de las carnicerías no se admitan posturas á clérigos ni religiosos.

En ninguna ciudad, villa ó lugar se admita ni reciba postura para abasto de las carnicerías, á clérigos, conventos ni religiosos, sino á personas legas y llanas, que puedan ser apremiadas á su cumplimiento, y sea por un año, ó el tiempo que pareciere conveniente al que gobernare la provincia.

LEY XI.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los gobernadores no obliguen á los regidores ni vecinos á sacar licencia para ir á sus estancias.

Porque algunos regidores y vecinos de las ciudades tienen haciendas y estancias dentro en la jurisdiccion, y no distando mas que cuatro ó seis leguas, algunos gobernadores les impiden ir á ellas sin particular licencia suya, de que reciben agravio: Mandamos á los gobernadores, tenientes y justicias, que en estas salidas y ausencias, siendo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y urgente.

LEY XII.

El mismo en Madrid á 27 de mayo de 1631.

Que en la composicion de las pulperías y su contribucion se guarde lo dispuesto.

Por cuanto habiéndose por Nos mandado, que dejando en cada lugar de españoles de las Indias las pulperías, que precisamente fuesen necesarias para el abasto, conforme á la capacidad de cada pueblo, todas las demas nos pagasen por via de composicion en cada un año, desde treinta hasta cuarenta pesos: y para mas claridad de lo sobre dicho, y su fácil ejecucion, que se señalasen las pulperías de ordenanza, que fuesen para el abasto, ó las nombrasen los cabildos, por no innovar en lo que hubiese costumbre, y que en estas no se alterase el modo y forma que se habia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiesen ser visitadas por los cabildos, ni entrometerse sus escribanos en lo que les tocase, para lo cual los dimos por inhibidos, y mandamos, que les visitasen en las ciudades de Lima y Méjico los alcaldes de las audiencias de ellas, y en otras donde hubiese audiencias, los oidores: y en los demas lugares los gobernadores y regidores, ó sus

tenientes, todos con limitacion, que no pudiesen hacer mas de cuatro visitas cada año, no constando que hubiese excesos notorios, ó habiendo denunciadores, conforme á derecho: y que las pulperías de ordenanza no fuesen preferidas en sitio ni privilegio á las que pagasen composicion; antes estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta utilidad quisieren pagar todas, como fuese voluntariamente, se admitiesen á composicion, y se ordenase á los oficiales de nuestra real hacienda, y contadurías de cuentas que se asentase y cobrase lo que de esto resultase como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distincion y caridad se remitiese á nuestro consejo de Indias la razon de lo que esto valiese cada año en cada partido. Y porque en los pueblos de indios se entendió que habia muchas pulperías, estando prohibidas por ordenanzas en las provincias: Tuviémos por bien de mandar, que donde actualmente las hubiese, fuesen admitidas á composicion en las cantidades referidas, y donde no las hubiese no se consintiesen poner, ni que se les hiciese molestia á los indios, que las tuviesen por suyas, con licencias del gobierno, no llevándose á los indios

precio ni interés por ello, y que lo mismo se entendiese en las chicherías, que les fuesen permitidas por las ordenanzas, y que en dichos pueblos de indios no habia de haber ninguna pulperia de ordenanza para el abasto, por no ser necesaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea ejecutado en la forma que ha parecido mas conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien: Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla, sin hacer novedad en cosa alguna, mientras no dispusiéremos otra cosa, que así es nuestra voluntad. (2)

Que los dueños de cuadrillas de negros tengan en varinas casa poblada y residencia, ley 27, tit. 5, lib. 7.

Que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles, ley 1, tit. 6, lib. 7.

El regidor diputado visite las cárceles, y reconozca los procesos, ley 23, tit. 6, lib. 7.

(2) En real cédula de 12 de mayo de 1730, se manda guardar esta ley; y se añade algo mas: y por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 12 de marzo de 1811, se mandó suprimir el derecho de pulperías.

TITULO NUEVE.**De los cabildos y concejos.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 9 de setiembre de 1559, y 23 de febrero de 1568. Y en Madrid á 14 de mayo de 1572.

Que las elecciones y cabildos se hagan en las casas de ayuntamiento y no en otra parte.

Mandamos á los concejos, justicias y regimiento de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que no se junten á hacer cabildos, elecciones de alcaldes y otros oficiales, ni á tratar de lo que convenga al bien de la república, si no fuere en las causas de cabildo, que para esto están dedicadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurran los que contravinieren en perdimento de sus oficios, para no usar mas de ellos, y que no hagan cabildos extraordinarios sin urgente necesidad, y citacion de todos los capitulares, hecha por el portero, el cual dé fe al escribano de cabildo de haberlos citado, y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara, á cada uno que contraviniere.

LEY II.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de mayo de 1583. D. Felipe III en Madrid á 6 de marzo de 1608. D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los gobernadores no hagan los cabildos en sus casas, ni lleven á ellos ministros militares.

Ordenamos á los gobernadores, que siempre hagan los cabildos en las casas del ayuntamiento, y no en las suyas, no habiendo causa tan grave ni relevante, que obligue á lo contrario, y no lleven ni consientan, que intervengan ministros militares, ni den á entender á los capitulares por obra ni palabra, causa ni razon, que los pueda mover ni impedir la libertad de sus votos, guardando en esto, y en lo demas que se confriere, todo secreto y recato, ó se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion. Y mandamos á los gobernadores que no consientan ni dejen servir en los regimientos á ningun regidor, que no tuviere título nuestro, excepto en los casos espresos en estas leyes.